

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-173/2021.

**PARTE
ACTORA:** ROSA MARÍA DÍAZ SÁNCHEZ.

RESPONSABLE: ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS
REYNOSO VALENZUELA Y
JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **quince de mayo del año dos mil veintiuno**.¹

Sentencia definitiva que:

1) Da cumplimiento a la determinación emitida en el expediente **SM-JDC-346/2021** por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, del siete de mayo de dos mil veintiuno, que reencauzó el asunto a este tribunal y ordena se resuelva dentro del plazo de 2 días contados a partir de que se recibieron las constancias respectivas; y

2) Sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Rosa María Díaz Sánchez**, en razón a que el acto reclamado quedó sin materia.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Órgano de Justicia:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribuna*² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para renovar los cargos a diputaciones al congreso local e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

1.2. Aprobación de convenio de coalición. El primero de enero el *Consejo General* aprobó el convenio de coalición parcial “Va por Guanajuato”, celebrado entre el *PRD* y el Partido Revolucionario Institucional.³

1.3. Registro de precandidatura. El veintiséis de enero el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD*, emitió el acuerdo ACU/OTE-PRD-0093/2021, en el que, entre otras cosas, concedió el registro a la hoy actora como precandidata a la presidencia municipal de Acámbaro, Guanajuato.⁴

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ De conformidad con el antecedente 1.4. de la resolución emitida en el expediente TEEG-JPDC-89/2021. Consultable en: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-89-2021.pdf>

⁴ Visible en el antecedente 1.5. de la resolución TEEG-JPDC-89/2021.

1.4. Registro de candidaturas CGIEEG/109/2021. El cuatro de abril el *Consejo General* aprobó el registro de candidaturas de los integrantes de los ayuntamientos, presentadas por la coalición “Va por Guanajuato”, en el cual la actora no fue considerada al cargo para el que se le había concedido la precandidatura.⁵

1.5. Juicio ciudadano número TEEG-JPDC-89/2021. El nueve de abril la actora presentó ante este *Tribunal* demanda de *Juicio ciudadano* en contra de la omisión precisada en el punto anterior.⁶

1.6. Reencauzamiento. El diecisiete de abril el *Tribunal* determinó reencauzar la demanda y anexos del *Juicio ciudadano* identificado en el punto anterior, al *Órgano de Justicia*, ya que la parte actora no había agotado la instancia interna.⁷

1.7. Acuerdo plenario de incompetencia AG/NAL/49/2021. El veintidós de abril el *Órgano de Justicia* se declaró incompetente para resolver el medio de impugnación presentado por la actora y devolvió los autos al *Tribunal*.⁸

1.8. Acuerdo de la presidencia del Tribunal sobre incumplimiento a reencauzamiento. El treinta de abril la presidencia del *Tribunal* emitió acuerdo mediante el cual tuvo al *Órgano de Justicia* incumpliendo lo ordenado en el expediente **TEEG-JPDC-89/2021**, precisando que desde el propio acuerdo de reencauzamiento se determinó la competencia a favor del citado órgano y por tanto no podía emitir tal determinación; asimismo, le impuso una multa y reenvió los autos para que resolviera dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo, con apercibimiento de imponer otro medio de apremio.⁹

1.9. Juicio ciudadano federal SM-JDC-346/2021. Inconforme con las determinaciones precisadas en los puntos **1.6.** y **1.7.** el treinta de abril la actora

⁵ De conformidad con el antecedente 1.7. de la resolución TEEG-JPDC-89/2021.

⁶ De conformidad con el antecedente 1.8. de la resolución TEEG-JPDC-89/2021. Consultable en la liga electrónica: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-89-2021.pdf>

⁷ Resolución consultable en: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-23-2021.pdf>

⁸ Según obra a fojas 30 a 35 del expediente. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁹ Fojas 51 a 54 del cuademillo del expediente TEEG-JPDC-89/2021-JDC-1, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

presentó una nueva demanda de *Juicio ciudadano* dirigida a la *Sala Regional Monterrey*.¹⁰

1.10. Resolución de fondo AG/NAL/49/2021. En cumplimiento al acuerdo citado en el punto 1.8, el cuatro de mayo el *Órgano de Justicia* emitió resolución de fondo en el expediente **AG/NAL/49/2021**.

1.11. Acuerdo plenario de reencauzamiento SM-JDC-346/2021.¹¹ El siete de mayo, la *Sala Regional Monterrey*, emitió acuerdo plenario, donde determinó improcedente el juicio presentado por la actora en contra del acuerdo de incompetencia dictado por el *Órgano de Justicia* el veintidós de abril en el expediente **AG/NAL/49/2021**, dado que la promovente no agotó el principio de definitividad.

Lo anterior, debido a que se estaba controvirtiendo una determinación del *Órgano de Justicia* que debe ser revisada, en primer lugar, por el *Tribunal*, sin que se actualice alguna excepción para saltar la instancia local, de manera que se reencauzó la demanda, para resolver conforme a derecho, dentro del plazo de 2 días naturales, contados a partir de la recepción de las constancias.

1.12. Recepción y turno. El trece de mayo se recibió en el *Tribunal* la demanda y anexos que remitió la instancia federal turnándose el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.

1.13. Trámite y substanciación. El catorce siguiente, se radicó y admitió la demanda, ordenando proceder de inmediato a la elaboración del proyecto correspondiente, dado que el expediente contiene las constancias necesarias para la solución del asunto, además de que se dio la publicidad correspondiente.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por el *Órgano de Justicia* cuyos actos u omisiones son impugnables ante esta autoridad, dado que,

¹⁰ Foja 14 a 27.

¹¹ Fojas 2 a 4.

si bien se trata de una instancia partidista nacional, la materia de la resolución está circunscrita al ámbito local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI, y 116 fracción IV, de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Sobreseimiento del *Juicio ciudadano* por haber quedado sin materia.

A consideración del *Tribunal*, se actualiza de manera manifiesta la causal contenida en el artículo 421, fracción III¹² de la *Ley electoral local* que refiere que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando se advierta que desaparecieron las causas que motivaron su interposición de manera que quede totalmente sin materia.

En el caso, la pretensión de la accionante consiste en que se revoque el acuerdo de incompetencia dictado por el *Órgano de Justicia* y se le ordene resolver el fondo de lo planteado en su demanda reencauzada por este *Tribunal* en el expediente **TEEG-JPDC-89/2021**.

Ahora bien, es preciso señalar que son hechos notorios¹³ para este *Tribunal* los siguientes acontecimientos:

1. El nueve de abril la actora presentó ante este *Tribunal* demanda de *Juicio ciudadano* en contra de la omisión de su partido de registrarla como candidata a la presidencia municipal de Acámbaro, Guanajuato.¹⁴

¹² **Artículo 421.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

...

III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia; [...]

¹³ En términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

¹⁴ De conformidad con los antecedentes 1.7. y 1.8. de la resolución TEEG-JPDC-89/2021.

2. El diecisiete de abril, el *Tribunal* resolvió el expediente **TEEG-JPDC-89/2021** en el que se determinó que al no haberse agotado el principio de definitividad por parte de la actora, se reencauzaba su demanda al *Órgano de Justicia* para que, en un plazo no mayor a **2 días** contados a partir de la notificación de la resolución, hiciera el pronunciamiento correspondiente **respecto de la procedencia o improcedencia del asunto** y, en caso de que lo admitiera, para que resolviera dentro **del plazo improrrogable de 5 días**, para dar posibilidad a la actora de agotar la cadena impugnativa.

3. El veintidós de abril, el *Órgano de Justicia* emitió el acuerdo número **AG/NAL/49/2021** en el que **determinó que era incompetente para conocer del asunto**, al considerar que sus determinaciones sólo son vinculantes para los órganos del *PRD* y no así para el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ni la Coalición “Va por Guanajuato” al ser ajenos al citado instituto político.

4. El treinta de abril la presidencia del *Tribunal* emitió acuerdo mediante el cual tuvo al *Órgano de Justicia* incumpliendo lo ordenado en el expediente **TEEG-JPDC-89/2021**, precisando que desde el propio reencauzamiento se determinó la competencia su favor y por tanto no podía emitir tal determinación; asimismo, le impuso una multa y reenvió los autos para que resolviera dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva, con apercibimiento de imponer otro medio de apremio,¹⁵ como se muestra en la siguiente inserción:

¹⁵ Documento visible a fojas 51 a 54 del cuadernillo de presidencia del expediente TEEG-JPDC-89/2021-JDC-1, mismo que se invoca como un hecho notorio.



00000

Guanajuato, Guanajuato a treinta de abril de dos mil veintidos.

Visto el oficio presentado en la Oficina de Partes de este Tribunal en fecha 25 de abril del año en curso, suscrito por José Carlos Silva Roa en su carácter de Presidente del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, se ordena agregar a los autos en que se actúa.

Téngase al presente el informe a efecto de dar cumplimiento al acuerdo plenario de fecha dieciséis del mes de mayo y año, pronunciado en el expediente TEEG-JPDC-BAQ021 promovido por Rosa María Díaz Sánchez, en su carácter de miembro y representante del Partido de la Revolución Democrática, que el Órgano de Justicia partidario que preside, dio un acuerdo plenario —AGNAL492021— en fecha veintidós de abril del año en curso, en el que determinó que no es competente para resolver la controversia planteada por la octora, porque los actos controvertidos se relacionan con la omisión de dar cumplimiento al método de elección correspondiente a la coalición en los acuerdos CGEEG/102020, CGEEG/010201 y CGEEG/040201, modificación al convenio de coalición PRI y PRD. Así como en su caso omite comunicar cualquier cambio en su método y que fuera aprobado y notificado en los mismos términos que el conatusado inicialmente, por lo que corresponde a las candidaturas del PRD, aunado a que sus decisiones solo son vinculadas para los órganos del Partido de la Revolución Democrática y no así para el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ni para la coalición parate "Yo por México" toda vez que aún operan al IED, y por tanto la resolución que emitió este órgano no podría impugnarse, si bien en el caso, los directores de la misma ante dichos actos públicos, ya que normativas internas del PRD, no les es aplicable.

En atención a lo anterior y derivado del análisis del acuerdo plenario que determinó la incompetencia del órgano de justicia partidario, esta Presidencia asiente lo siguiente:

Dijese al presente que no ha lugar a tener por cumplida la determinación emitida en el acuerdo plenario de fecha veintidós de abril del año en curso, otorgado en el expediente en que se actúa, pues dejó de observarse, específicamente, el punto 3.4, denominado **reencuzamiento de juicio electoral**, en el que se le ordenó lo siguiente:

- Hiciera el pronunciamiento que correspondiera respecto de la improcedencia o procedencia del asunto, y
- Eilo sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia o cualquier otra cuestión inherente a la demanda.

Es decir, en ninguna parte del acuerdo se otorgó al Órgano de Justicia del Partido de la Revolución Democrática la posibilidad de no conocer del asunto por alguna cuestión de incompetencia; por el contrario, únicamente se le facultó para que, en su caso, resolviera sobre la procedencia o improcedencia del asunto en relación a los requisitos que se deben cumplir en la demanda; más no para dilucidar cuestiones de competencia.

Lo anterior se corrobora con lo asentado a faja 10 del acuerdo plenario de reencuzamiento, donde se determinó que le corresponde al Órgano de Justicia del Partido de la Revolución Democrática, la obligación de impartir justicia al ser competente para conocer y resolver de la posible violación de los derechos fundamentales relacionados con la decisión de ser o no de dar publicidad a los registros aprobados por el PRD, así como la exclusión a su totalidad de ser considerada como candidata para la alcaldía de Acámbaro, Guanajuato. Así como la omisión en el cumplimiento del método de selección y la notificación de la aprobación de algún cambio en el referido método, lo que atribuye al PRD y la representación legal de la coalición, tal y como se ilustra a continuación:

"En el caso que reza en el Órgano de Justicia la obligación de intervención de justicia, al ser el competente para conocer y resolver de la posible violación de los derechos fundamentales relacionados con la decisión de ser o no de dar publicidad a los registros aprobados por el PRD, así como la exclusión a su totalidad de ser considerada como candidata para la alcaldía de Acámbaro, Guanajuato. Asimismo, en la notificación de aprobar el cumplimiento de los documentos del PRD, en sus registros y en las acciones electorales por no órgano de dicho instituto político.

En ese sentido, es el que le corresponde pronunciarse, en términos técnicos, respecto del asunto en estudio, porque en una misma época al principio de autoconvocatoria partidaria, debe garantizarse que esta resuelve sus controversias.

En consecuencia, no se justifica el estado de la demanda por este Tribunal, al ser incompetente acreditado en autos que el órgano partidario competente para conocer y resolver no sustituye el estado, integrado o mantenido con anterioridad a los hechos expuestos."



00000

En esa virtud, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero, 41 y 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales electorales conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a complementar aquellos hechos.

Se hace sustento a lo anterior, la Tesis XCVI/2001 de nombre "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN," y la jurisprudencia 31/2002 de nombre "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES. CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO."

Por último, debe señalarse que dicha instancia es resultante originariamente para dirimir el conflicto planteado, no puede ser sustituida por ningún otro órgano jurisdiccional, pues debe privilegiarse que las controversias internas de los partidos políticos sean resueltas por los propios órganos establecidos en su normativa interna, evitando con ello que se puedan ver sustituidas en sus funciones. Tal afirmación encuentra soporte en la determinación por la Sala Regional Monterrey dentro del expediente SA-JDC-251/2021, cuya sentencia se dictó el 28 de abril del presente año.

Por tales razones, al no haber dado cumplimiento al acuerdo plenario de fecha veintidós de abril del año en curso, pronunciado en el expediente TEEG-JPDC-BAQ021 por este Tribunal, se hace efectivo el apercibimiento contemplado en el

punto cuarto del apartado denominado "4. puntos de acuerdo", y se le impone a cada una de las personas integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, al presidente José Carlos Silva Roa; a la secretaria María Fátima Baltazar Méndez, y al comisionado Christian García Reynoso, una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 170 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior considerando que en el caso particular, el acuerdo plenario que se incumplió ya contenía el apercibimiento al respecto. Además, fue notificado debidamente al órgano intrapartidario que ha incumplido con el mismo.

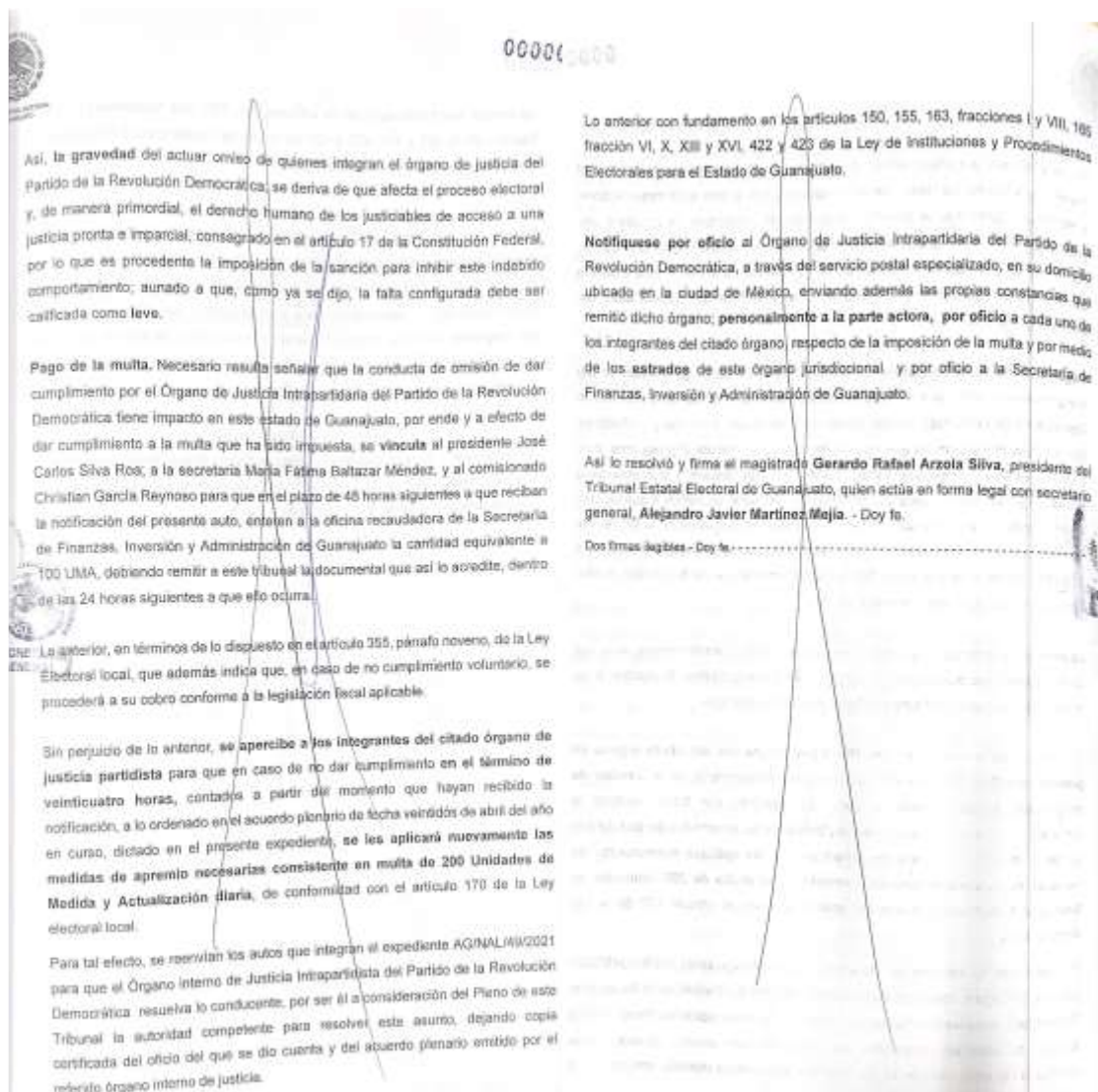
Igualmente se considera para la fijación e imposición de la multa, que el asunto trata de cuestiones de proceso interno de selección de candidaturas y que repercuten en el proceso electoral local 2020-2021 que se desarrolla en el Estado, lo que implica dar celeridad a la tramitación y resolución de los asuntos de índole electoral, como el que nos ocupa, en atención a que los plazos de las etapas del proceso son breves y privilegian el principio de definitividad de éstas.

Por otro lado, la situación personal de quienes incumplieron con el mandato de esta autoridad revela que integran un órgano técnico especializado en el ámbito jurídico-electoral, por lo que es injustificable que no le hayan dado la lectura apropiada a lo ordenado en el acuerdo plenario de mérito, máxime que diversas y reiteradas ocasiones este Tribunal ha reencuzado a ese órgano partidario distintos asuntos de su competencia, semejantes a éste que nos ocupa.

También, debe considerarse que dentro del margen máximo de la posible multa a imponerse a quienes integran el citado órgano, esta autoridad considera que, si bien se de una falta leve, solamente debe de imponerse la cantidad de unidades de medida precedida con anterioridad, que indica es en un porcentaje mínimo (2%).

Aunado a que el objeto de dicha multa es disuadir eventuales incumplimientos por parte de los integrantes del órgano de justicia interna del Partido de la Revolución Democrática y conminarlos a acatar las resoluciones jurisdiccionales, concientizándolos de la trascendencia e importancia de lo ordenado por este Tribunal.

* Siempre que no se afecte la igualdad entre los partidos, el debido proceso o otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, los tribunales electorales privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.



5. En cumplimiento a la determinación precisada en el punto anterior, el cuatro de mayo el *Órgano de Justicia* emitió resolución dentro del expediente **AG/NAL/49/2021** en el que analizó el fondo de la controversia y declaró inoperantes los agravios presentados por la parte actora,¹⁶ tal y como se muestra en la siguiente inserción de la primera y penúltima fojas:

¹⁶ Fojas 13 y 28 del expediente TEEG-JPDC-170/2021.



Órgano De Justicia Intrapartidaria



Órgano De Justicia Intrapartidaria

ASUNTO GENERAL
 RESOLUCION
 EXPEDIENTE: AG/NAL/49/2021
 PROMOVENTE: ROSA MARIA DIAZ SANCHEZ
 AUTORIDADES RESPONSABLES:
 CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y LA COALICION PARCIAL "VA POR MEXICO".

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno,

Resolución por medio del cual se determina que el asunto general ventilado ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática por ROSA MARIA DIAZ SANCHEZ resulta **INOPERANTE**.

INDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
JURISDICCION Y COMPETENCIA.....	4
CAUSA DE PEDIR.....	4
PRESUPUESTOS PROCESALES.....	5
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO.....	5
ESTUDIO DE FONDO.....	7
RESOLUTIVOS.....	14
NOTIFIQUESE.....	14

1. GLOSARIO

Actora/promovente/justiciable: Rosa María Díaz Sánchez
 Autoridad Electoral: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
 Coalición: Coalición parcial "Va por Guanajuato", celebrada entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional
 Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
 Coalición: Coalición parcial "Va por Guanajuato", celebrada entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional.

precondulato o candidato, o representante de éstos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral.

Por lo tanto, el agravio es inoperante, porque la actora no ofrece razones que permitan a este Órgano de Justicia Intrapartidaria concluir que existe violación alguna a la promovente y sus agravios hechos valer son inoperantes al no existir una manifestación clara y precisa de que forma es en que existe la violación intrapartidaria, aunado que las determinaciones del OPLE con materia jurisdiccional del Tribunal Local, pues aún y cuando este órgano determinara fundado este agravio, no se podría de ninguna manera revocar dicho acuerdo por lo que en dichas circunstancias, es evidente que se trata de un agravio inoperante.

Por lo tanto, no es posible deducir la pretensión de la actora y, en ese sentido, el agravio relacionado con la omisión señalada por esta deviene inoperante porque es ineficaz para alcanzar su pretensión.

Aunado a ello, el simple hecho de que la quejosa anuncie en su queja la existencia de una violación no implica que con ello basta para que este Órgano de Justicia Intrapartidaria pueda realizar un análisis técnico de dichos actos, ya que se requiere la individualización por parte del justiciable del motivo del agravio para que el órgano de justicia pueda estar en condiciones legales y ajustadas a derecho de revisar la legalidad o no del acto que se impugna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **INOPERANTE** el presente asunto general por lo esgrimido en el punto 6 de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido por el acuerdo de fecha treinta de abril de la presente anualidad notificado el día cuatro de mayo, por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato remítase copia certificada de la presente resolución a dicha autoridad jurisdiccional para los efectos conducentes.

NOTIFIQUESE la presente resolución a la actora en el correo electrónico señalado en su escrito de juicio tutelario, remitiéndose por autorizado al C. ROBERTO CARLOS ROMERO RAMIREZ.

En tal sentido, con la emisión de la sentencia de fecha cuatro de mayo en el expediente **AG/NAL/49/2021**, la actora ya alcanzó su pretensión en este juicio, por lo que **debe declararse sin materia**.

En efecto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Ante dicho escenario el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida.

En síntesis, la razón de ser de la causal invocada se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Resulta aplicable al respecto el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 34/2002¹⁷, de rubro siguiente: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Por lo anterior, resulta evidente que han desaparecido las causas que motivaron la interposición del *Juicio ciudadano*, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 fracción III de la *ley electoral local*, **se sobresee** el presente medio de impugnación.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora en los términos señalados.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General remita copia certificada de la resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal en el expediente **SM-JDC-346/2021**.

Notifíquese mediante oficio a través del servicio postal especializado al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, en su domicilio oficial ubicado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; adicionalmente **de manera inmediata** a la cuenta de correo electrónico **cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx**; y por **medio de los estrados del Tribunal a la parte actora** en virtud de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, así como a cualquier

¹⁷ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>.

persona que tenga interés legítimo en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General